



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D. [REDACTED], PRESIDENTE DEL JUDO CLUB DE SAN SEBASTIÁN, CONTRA EL ACUERDO DE LA JUNTA ELECTORAL DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCOANA DE JUDO Y DISCIPLINAS ASOCIADAS, DE 20 DE OCTUBRE DE 2016**

---

Exp. nº 28/2016

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero**.- Con fecha 26 de octubre de 2016 tuvo entrada en el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, el Comité) recurso presentado por D. [REDACTED], Presidente del Judo Club de San Sebastián, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, de 20 de octubre de 2016, por la que se desestimaba la reclamación presentada contra la proclamación provisional de los miembros electos para la Asamblea General de la federación territorial concernida.

**Segundo**.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el recurso indicado y solicitar el expediente y dar trámite de audiencia a la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas.

**Tercero**.- La Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas ha atendido el requerimiento de este Comité enviando la documentación relativa al proceso electoral, así como escrito de alegaciones, fechado el 14 de noviembre de 2016.

Dado que el presente recurso forma parte de un conjunto de recursos interpuestos en relación al ajuste a derecho del proceso electoral de la



Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas (expedientes nº 22/2016, nº 25/2016, nº 26/2016, nº 28/2016 y nº 30/1016) y el escrito de alegaciones de la Junta Electoral no daba respuesta a todas las cuestiones planteadas en dichos recursos, el Comité ha requerido hasta en dos ocasiones (escritos notificados el 22 y 28 de noviembre de 2016) a dicho órgano electoral para que completara la información relativa a los recursos de los expedientes citados, habiéndose recibido respuesta a dichos requerimientos por escritos presentados el 23 y 29 de noviembre de 2016.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero**.- El artículo 138.b) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco y el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva, reconocen la competencia de este órgano para *“el conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas”*.

**Segundo**.- El recurrente, Presidente del Judo Club de San Sebastián, manifiesta en su escrito de recurso su disconformidad con el Acuerdo de la Junta Electoral de 20 de octubre de 2016, por el que se desestimaba lo que el interesado y la propia Junta Electoral calificaban de *“recurso electoral”* contra la proclamación provisional de los miembros electos para la Asamblea General de la federación territorial, decisión que venía motivada porque ese supuesto *“recurso electoral”* se había presentado el 18 de octubre de 2016 y, sin embargo, conforme al calendario electoral aprobado por la Junta Electoral el plazo de *“reclamaciones”* contra la proclamación provisional citada finalizaba el 17 de octubre de 2016.



En cuanto a este primer motivo de recurso articulado las circunstancias fácticas son pacíficas, es decir, es cierto que en el calendario electoral se estableció un plazo de “reclamaciones” contra la proclamación provisional de los miembros electos que finalizaba el 17 de octubre de 2016 y que el “recurso electoral” que fue desestimado por la Junta Electoral se presentó el 18 de octubre de 2016.

No obstante lo anterior, considera el recurrente que dicho “recurso electoral” se presentó en plazo y ello teniendo en cuenta que: 1) Las elecciones se celebraron el 13 de octubre de 2016 y en esa misma fecha se aprobó y publicó el Acta de la Junta Electoral proclamando provisionalmente los miembros que habían resultado electos para la Asamblea General; 2) El artículo 5 del Reglamento Electoral dispone que *“Todos los actos electorales (presentación de candidaturas, impugnaciones, consultas, etc.) se realizarán en la sede de la federación en los siguientes horarios (poner horario): de lunes a jueves: 17:00 a 19:00”*; y 3) El artículo 25 del Reglamento Electoral establece que *“Los recursos frente a los acuerdos de la Mesa Electoral y de la Junta Electoral deberán dirigirse a la propia Junta Electoral, salvo los que competan al Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de dos días hábiles”*.

Pues bien, se concluye en el recurso que contando con que las elecciones se celebraron el jueves 13 de octubre de 2016, los dos días hábiles para impugnar los acuerdos adoptados esa fecha (teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 y en el artículo 25 del Reglamento Electoral) eran el lunes 17 de octubre y el martes 18 de octubre, por lo que el “recurso electoral” se interpuso en plazo. A lo que añade el recurrente que otra cosa es que el calendario electoral aprobado por la Junta Electoral, que califica de afrentoso, no tenga en cuenta las previsiones normativas, ni siquiera las de su propio Reglamento Electoral.



Además de lo anterior, se censura en el recurso que el Acta de la Junta Electoral de 13 de octubre de 2016 se publicó en la página web sin firmas, sin que se tengan garantías de cuando fue realmente firmado.

Y, por último, en el recurso se muestra también la disconformidad con que no se aceptara la designación de D. [REDACTED] como interventor en las elecciones celebradas el 13 de octubre de 2016, remitiéndose al respecto a las alegaciones del “*recurso electoral*” que se interpuso ante la Junta Electoral el 18 de octubre de 2016.

Por todo lo anteriormente expuesto, se solicita la estimación del recurso con las consecuencias anulatorias objeto del mismo, así como la paralización cautelar del proceso electoral en tanto no se resuelvan los recursos presentados ante el Comité.

**Tercero**.- Antes de pasar a analizar la cuestión principal que se plantea en el recurso, que no es otra que si el denominado “*recurso electoral*” presentado el 18 de octubre de 2016 se presentó o no en plazo y las consecuencias que de ello derivarían, vamos a abordar previamente el resto de motivos de recurso formulados.

El primero de estos motivos es si alguna relevancia anulatoria tiene el hecho de que el Acta de la Junta Electoral de 13 de octubre de 2016 se publicara en la página web sin la firma de sus integrantes, lo que lleva al recurrente a tener dudas de cuando se firmó realmente el acta.

Nos encontramos ante una cuestión puramente formal que, en ningún caso, puede llevar a anular los Acuerdos adoptados por la Junta Electoral el 13 de octubre de 2016.



Con la documentación incorporada al expediente electoral -y que la Junta Electoral afirma que estaba a disposición de los federados en sede federativa desde el mismo momento en que se adoptaron los acuerdos- se acredita que dichos acuerdos fueron adoptados por unanimidad y que el Acta de la sesión fue firmada por los tres integrantes de la Junta Electoral.

Este Comité puede llegar a compartir que es aconsejable que en la página web se publiquen los acuerdos adoptados en el proceso electoral de manera íntegra, con la firma de las personas que han aprobado los mismos, pero una mera deficiencia formal no puede tener consecuencias anulatorias, a no ser que a resultas de tales deficiencias se haya producido algún tipo de indefensión material, circunstancia que ni se ha acreditado ni siquiera se ha alegado en el presente caso.

**Cuarto**. - El segundo motivo de recurso al que nos vamos a referir tiene como objeto la disconformidad del representante del Judo Club de San Sebastián con que no se aceptara la designación de D. [REDACTED] como interventor en las elecciones celebradas el 13 de octubre de 2016, remitiéndose al respecto, en el recurso que ahora se está resolviendo, a las alegaciones del “*recurso electoral*” que se interpuso ante la Junta Electoral el 18 de octubre de 2016.

En dicho “*recurso electoral*” de 18 de octubre de 2016 se manifestaba, efectivamente, el desacuerdo con la razón que se aducía por la Junta Electoral para denegar el nombramiento objeto de controversia: que D. [REDACTED] era candidato a miembro de la Asamblea General, por lo que su designación como interventor conculcaría el necesario principio de independencia.



A juicio del recurrente la única incompatibilidad existente para ser interventor es que las personas que ostentan esa condición no pueden formar parte, a su vez, de la Junta Electoral y de la Mesa Electoral, tal y como está previsto en el artículo 14 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales.

El acuerdo de la Junta Electoral denegando el nombramiento del Sr. [REDACTED] como interventor se adoptó el 11 de octubre de 2016 (previamente, por tanto, al Acuerdo de 13 de octubre de 2016, que es ante el que se interpone el reiterado “*recurso electoral*” de 18 de octubre de 2016), informándose en el Acta que recoge el Acuerdo que contra esa decisión cabía recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo de cinco días desde su recepción.

El derecho al recurso al que se alude en el Acuerdo de la Junta Electoral de 11 de octubre de 2016 corresponde, lógicamente, a quien resulte afectado en sus derechos o intereses por la decisión adoptada.

Y tratándose de un nombramiento nominativo, el interesado y legitimado para interponer el recurso no es otro que el propio Sr. [REDACTED], no el Sr. [REDACTED], que carece de legitimación para formular esa pretensión, ya sea en su propio nombre o ya sea en representación del club que preside. Por tanto, más allá de la valoración que se podría realizar sobre si es ajustado o no a derecho el acuerdo adoptado por la Junta Electoral el 11 de octubre de 2016, no puede acogerse favorablemente el motivo de recurso formulado por plantearse el mismo por alguien que carece de legitimación para ello.



**Quinto.**- El último -y principal- motivo en el que se asienta el recurso es, como ya hemos anticipado, la disconformidad con el Acuerdo de la Junta Electoral de desestimar el “*recurso electoral*” contra la proclamación provisional de los miembros electos para la Asamblea General de la federación territorial, desestimación que se justifica en que el “*recurso electoral*” se había presentado el 18 de octubre de 2016, fuera de plazo, ya que conforme al calendario electoral aprobado por la Junta Electoral el plazo de “*reclamaciones*” contra la proclamación provisional citada finalizaba el 17 de octubre de 2016.

Hemos ido entrecomillando durante todo el texto de la presente resolución los términos “*recurso electoral*” y “*reclamación*” porque tanto el recurrente, como la propia Junta Electoral, tienen cierta confusión sobre ambos medios impugnatorios, utilizando indistintamente ambos conceptos jurídicos cuando nos encontramos ante medios impugnatorios diferentes, ya que las “*reclamaciones*” se formulan contra los acuerdos provisionales y los “*recursos electorales*” contra los acuerdos definitivos adoptados, en este caso por la Junta Electoral, durante la tramitación del proceso electoral de la federación territorial guipuzcoana.

Así, contra la proclamación provisional de los miembros electos para la Asamblea General (Acuerdo de la Junta Electoral de 13 de octubre de 2016) cabía formular “*reclamaciones*” no “*recursos electorales*” y dichas “*reclamaciones*” debían presentarse como fecha límite para el día 17 de octubre de 2016.

Sería, en su caso, contra los Acuerdos de proclamación definitiva de los miembros electos para la Asamblea General contra los que cabría interponer “*recurso electoral*”, y no nos consta que contra dicho acto electoral se haya formulado un medio de impugnación de estas características.



Por tanto, lo que presenta el día 18 de octubre de 2016 el Presidente del Judo Club de San Sebastián es una *“reclamación”* contra la proclamación provisional de miembros electos para la Asamblea General, por mucho que la calificación jurídica que le otorga el mismo y que la Junta Electoral hace suyo en el Acuerdo ahora recurrido, de 20 de octubre de 2016, sea la de *“recurso electoral”*.

La consecuencia de la presentación fuera de plazo, bien de una *“reclamación”* o bien de un *“recurso electoral”*, es su inadmisión y no su desestimación, como erróneamente se recoge en el reiterado Acuerdo de la Junta Electoral de 20 de octubre de 2016, si bien esta matización no tiene mayor relevancia a los efectos que ahora nos ocupan.

En cualquier caso, y con independencia de esa matización, el artículo 25 del Reglamento Electoral, y, en el mismo sentido, el artículo 32 de la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establecen los criterios para la elaboración de reglamentos electorales y para la realización de elecciones de las federaciones deportivas vascas y territoriales, establecen exclusivamente el plazo –dos días hábiles- en que deben presentarse los *“recursos”* frente a los acuerdos de la Mesa Electoral y de la Junta Electoral, no el plazo en que deben presentarse las *“reclamaciones”* contra los acuerdos provisionales de dichos órganos electorales.

En efecto, no existe ninguna previsión similar ni en el Reglamento Electoral ni en la Orden de 19 de febrero de 2012, de la Consejera de Cultura, por la que se establezca un plazo que deba ser cumplido en el caso de las *“reclamaciones”*, por lo que ante la ausencia de dicha previsión normativa el plazo para ello será el establecido en el calendario electoral aprobado por la Junta Electoral, en ejercicio de las atribuciones que tiene reconocidas en el artículo 6 de la Orden de 19 de febrero de 2012.





Podrá considerarse o no exiguo el plazo establecido en el calendario electoral para formular las “reclamaciones” en el supuesto controvertido, pero en la medida que el calendario electoral ha sido aprobado por el órgano que tiene competencia para ello y era conocido o debía ser conocido por todos los miembros de la federación, ninguna razón existe para que pueda ser incumplido, incumplimiento que producirá los efectos inherentes a la presentación de una “reclamación” fuera de plazo.

En conclusión, y aunque sea una reiteración de lo ya expresado, si el plazo para formular “reclamaciones” contra la proclamación provisional de miembros electos para la Asamblea General de la federación territorial finalizaba, según el calendario electoral, el 17 de octubre de 2016 y la “reclamación” del Judo Club de San Sebastián se presentó, como está acreditado y no se discute, el 18 de octubre de 2016, no pueden acogerse favorablemente las pretensiones deducidas en el recurso que venimos analizando ni pueden declararse consecuencias anulatorias de los actos electorales objeto del mismo.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

### ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. [REDACTED] Cabeza, Presidente del Judo Club de San Sebastián, contra el Acuerdo de la Junta Electoral de la Federación Guipuzcoana de Judo y Disciplinas Asociadas, de 20 de octubre de 2016.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Vitoria-Gasteiz, o bien, a elección de las recurrentes y/o los recurrentes, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 16 de diciembre de 2016.

**JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL**  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva